

MINUTA DE DECRETO:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA PARA EL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL.**

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, LA CUAL TIENE POR OBJETO LAS BASES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE ESTABLECE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO Y LA COORDINACIÓN DEL ACCESO A LOS MISMOS, GARANTIZANDO LA CONCURRENCIA Y COLABORACIÓN DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SERÁ QUIEN EN FORMA PRIORITARIA PROPORCIONARÁ LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL EN LA FORMA QUE ESTABLECEN LA PRESENTE LEY Y LA LEY ORGÁNICA POR LA QUE FUE CREADA EL PROPIO SISTEMA, ADEMÁS DE COORDINAR LOS QUE PROPORCIONEN LOS SISTEMAS MUNICIPALES Y LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE OPEREN EN LA ENTIDAD.

ARTICULO TERCERO.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR ASISTENCIA SOCIAL EL CONJUNTO DE ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR Y MODIFICAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER SOCIAL QUE IMPIDAN AL INDIVIDUO SU DESARROLLO INTEGRAL, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL DE PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, DESPROTECCIÓN Y DESVENTAJA FÍSICA O MENTAL, HASTA LOGRAR SU INCORPORACIÓN A UNA VIDA PLENA Y PRODUCTIVA.

ARTICULO CUARTO.- LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS PERCIBIRÁN PREFERENTEMENTE LOS SIGUIENTES SUJETOS:

- I.- MENORES DE EDAD EN ESTADO DE ABANDONO, DESAMPARO, DESNUTRICIÓN O SUJETOS MALTRATO.
- II.- MENORES INFRACTORES.
- III.- MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN O LACTANCIA.
- IV.- FARMACODEPENDIENTES, ALCOHÓLICOS O INDIVIDUOS EN CONDICIONES DE VAGANCIA.
- V.- ANCIANOS EN DESAMPARO, INCAPACIDAD, MARGINACIÓN O SUJETOS EN MALTRATO.
- VI.- MINUSVÁLIDOS POR CAUSA DE CEGUERA, DEBILIDAD VISUAL, SORDERA, MUDEZ, ALTERACIONES, DEL SISTEMA NEURO-MUSCULOESQUELÉTICO, DEFICIENCIAS MENTALES, PROBLEMAS DE LENGUAJE U OTRAS DEFICIENCIAS.
- VII.- INDIGENTES O PERSONAS QUE POR SU EXTREMA IGNORANCIA REQUIERAN SERVICIOS ASISTENCIALES.
- VIII.- VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN DE DELITOS, EN ESTADO DE ABANDONO.

- IX.- FAMILIARES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE QUIENES SE ENCUENTREN DETENIDOS POR CAUSAS PENALES Y QUE QUEDEN EN ESTADO DE ABANDONO.
- X.- HABITANTES DEL MEDIO RURAL O URBANO QUE SE ENCUENTREN MARGINADOS Y CAREZCAN DE LO INDISPENSABLE PARA SU SUBSISTENCIA.
- XI.- AFECTADOS POR DESASTRES.
- XII.- ENFERMOS CRÓNICOS EN ESTADO DE ABANDONO.

ARTICULO QUINTO.- LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO, SEAN COMPETENTES PARA LA PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS ASISTENCIALES, LOS PRESTARÁN CADA UNO SEGÚN SUS CORRESPONDIENTES ESFERAS DE ATRIBUCIONES, DEBIENDO COORDINARSE CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO, O CON LOS SISTEMAS MUNICIPALES EN SU CASO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DICTAMINE.

ARTICULO SEXTO.- LOS SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTEN EN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, FORMAN PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, POR LO QUE SU PRESTACIÓN COMO SERVICIO PÚBLICO A LA POBLACIÓN EN GENERAL, POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE LOS DE CARÁCTER SOCIAL Y PRIVADO, SE SEGUIRÁN RIGIENDO POR LOS ORDENAMIENTOS ESPECÍFICOS QUE LES SEAN APLICABLES Y EN FORMA SUPLETORIA POR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO SEPTIMO.- LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, CONTRIBUIRÁN AL LOGRO DE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- I.- GARANTIZAR LA EXTENSIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA DE LOS SERVICIOS, PREFERENTEMENTE EN LAS ZONAS MENOS DESARROLLADAS Y A LOS GRUPOS MÁS VULNERABLES.
- II.- DEFINIR CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GRUPOS DE USUARIOS, ZONIFICACIÓN, ESCALONADAMENTE DE SERVICIOS, ASÍ COMO UNIVERSALIZACIÓN DE COBERTURA; Y
- III.- ESTABLECER Y LLEVAR A CABO CONJUNTA Y COORDINADAMENTE, PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE ASEGUREN LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS GRUPOS SOCIALES VULNERABLES.

ARTICULO OCTAVO.- LA SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE AUDITORIA SANITARIA, RESPECTO A LA ASISTENCIA SOCIAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- COMO MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL;
 - A) FORMULAR LAS NORMAS TÉCNICAS QUE RIJAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS MISMOS ENTRE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD; Y
 - B) VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTAN CON BASE A ELLA, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE EN LA MATERIA COMPETEN A OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.
- II.- DIRECTAMENTE, O A TRAVÉS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO;
 - A) SUPERVISAR LA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS QUE RIJAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN ESTA MATERIA, ASÍ COMO EVALUAR LOS RESULTADOS DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES QUE SE PRESENTE CONFORME A LAS MISMAS;

- B)** APOYAR LA COORDINACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTEN SERVICIOS DE ASISTENCIAS SOCIAL Y LAS EDUCATIVAS PARA FOMENTAR Y CAPACITAR RECURSOS HUMANOS EN LA MATERIA;
- C)** COORDINAR LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL EN EL ESTADO;
- D)** COORDINAR A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS Y CONVENIOS RESPECTIVOS, EN EL MARCO DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, LA PRESTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL;
- E)** CONCERTAR ACCIONES CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, MEDIANTE CONVENIOS Y CONTRATOS EN QUE SE REGULE LA PRESTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, CON LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES;
- F)** REALIZAR INVESTIGACIONES SOBRE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LOS PROBLEMAS PRIORITARIOS DE ASISTENCIA SOCIAL; Y
- G)** LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LA LEY DE SALUD Y LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO.

ARTICULO NOVENO.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ENTIENDEN COMO SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, LOS SIGUIENTES:

- I.-** LOS SEÑALADOS COMO TALES LEY GENERAL FEDERAL Y EN LA LEY ESTATAL DE SALUD.
- II.-** LA PREVENCIÓN DE INVALIDEZ Y LA REHABILITACIÓN DE LOS INVÁLIDOS;
- III.-** LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS, EN ESTADO DE ABANDONO;
- IV.-** LA ORIENTACIÓN NUTRICIONAL Y LA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y A LA POBLACIÓN DE ZONAS MARGINADAS;
- V.-** LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO, EL MEJORAMIENTO Y LA INTEGRACIÓN FAMILIAR;
- VI.-** EL DESARROLLO COMUNITARIO EN LAS COMUNIDADES SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE MARGINADAS;
- VII.-** LA PROMOCIÓN E IMPULSO DEL SANO CRECIMIENTO FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL DE LA NIÑEZ QUINTANARROENSE;
- VIII.-** EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE LA COMUNICACIÓN ESTATAL DE INFORMACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL;
- IX.-** LA COLABORACIÓN Y AUXILIO A LAS AUTORIDADES LABORALES, COMPETENTES EN LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL APLICABLE A LAS MUJERES Y A LOS MENORES;
- X.-** EL FOMENTO DE ACCIONES DE PATERNIDAD RESPONSABLES, QUE PROPICIAN LA PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES Y A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL;
- XI.-** LA COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y JUDICIALES PARA LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DE MENORES INFRACTORES;
- XII.-** LOS ANÁLOGOS Y CONEXOS A LOS ANTERIORES QUE TIENDAN A MODIFICAR Y A MEJORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER SOCIAL QUE IMPIDAN AL INDIVIDUO SU DESARROLLO INTEGRAL.

ARTICULO DECIMO.- EL ORGANISMO AL QUE SE REFIERE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO SE DENOMINA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL CUAL SE REGIDO POR SU LEY ORGÁNICA QUE LO DEFINE COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y TIENE ENTRE SUS OBJETIVOS, LA PROMOCIÓN DE LA ASISTENCIA SOCIAL, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN ESE CAMPO, LA PROMOCIÓN DE LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES QUE EN LA MATERIA LLEVEN A CABO LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE LAS DEMÁS ACCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- LA SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DEL ORGANISMO, CELEBRARÁ ACUERDOS Y CONCERTARÁ ACCIONES CON LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO DEL ESTADO, CON OBJETO DE FAVORECER PRIORITARIAMENTE A LOS GRUPOS SOCIALES MÁS VULNERABLES, CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA; ASÍ MISMO, PROMOVERÁ LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, A FIN DE:

- A) ESTABLECER PROGRAMAS CONJUNTOS;
- B) PROMOVER LA CONJUNCIÓN DE LOS NIVELES DE GOBIERNO EN LAS APORTACIONES DE RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES;
- C) DISTRIBUIR Y COORDINAR ACCIONES ENTRE LAS PARTES DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA
- D) PROCURAR LA INTEGRACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LOS REGÍMENES DE ASISTENCIA PRIVADA;
- E) CONSOLIDAR LOS APOYOS A LOS PATRIMONIOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- LA SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DEL ORGANISMO, EN EL MARCO DEL CONVENIO UNICO DE DESARROLLO, PODRÁ PACTAR CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y MUNICIPALES, LAS ACCIONES QUE TENGAN POR OBJETO PROMOVER E IMPULSAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE LOS MECANISMOS MÁS IDÓNEOS QUE PERMITAN UNA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA, A FIN DE CONOCER LAS DEMANDAS DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD RELATIVOS A LA ASISTENCIA SOCIAL PARA QUE LOS GRUPOS SOCIALES VULNERABLES Y COORDINAR SU OPORTUNA ATENCIÓN.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- EL ORGANISMO, CON EL OBJETOTE AMPLIAR LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL FINCADOS EN LA SOLIDARIDAD CIUDADANA, PROMOVERÁ EN TODO EL ESTADO LA CREACIÓN DE ASOCIACIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, FUNDACIONES Y OTROS SIMILARES, LO QUE CON SUS PROPIOS RECURSOS O LIBERALIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE APORTE LA SOCIEDAD EN GENERAL Y CON SUJECIÓN A LOS ORDENAMIENTOS QUE LOS RIJAN, PRESTARÁN DICHS SERVICIOS.

EN TODO CASO, LA SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, EMITIRÁ LAS NORMAS TÉCNICAS QUE DICHAS INSTITUCIONES DEBERÁN OBSERVAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL. EL ORGANISMO LES PRESTARÁ ASESORÍA TÉCNICA NECESARIA Y LOS APOYOS CONDUCENTES.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- A PROPUESTA DEL ORGANISMO, LA SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL PROMOVERÁ ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES, PARA INDUCIR ACCIONES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTAMENTE A TRAVÉS DEL ORGANISMO Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES COMPETENTES, PROPICIARÁ LA CONCERTACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, MEDIANTE

LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y CONTRATOS, LOS CUALES SE AJUSTARÁN A LAS BASES SIGUIENTES:

- A) DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDADES QUE ASUMAN LOS INTEGRANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;
- B) DETERMINACIÓN DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN, ESTÍMULO Y APOYO QUE LLEVARÁ A CABO EL GOBIERNO DEL ESTADO;
- C) FIJACIÓN DE OBJETO, MATERIA Y ALCANCES JURÍDICOS DE LOS COMPROMISOS QUE ASUMA LAS PARTES, CON RESERVA DE LAS FUNCIONES DE AUTORIDAD QUE COMPETAN AL GOBIERNO DEL ESTADO; Y
- D) EXPRESIÓN DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES QUE DE COMÚN ACUERDO ESTABLEZCAN LAS PARTES.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- EL ESTADO PROVEERÁ LA ORGANIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA ATENCIÓN DE AQUELLOS CASOS DE SALUD, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS REQUIERAN ACCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL BASADAS EN EL APOYO Y SEGURIDAD SOCIAL, ESPECÍFICAMENTE EN EL CASO DE COMUNIDADES AFECTADAS DE MARGINACIÓN, ASÍ COMO EN LOS CASOS DE MENORES EN ESTADO DE ABANDONO Y DE INCAPACITADOS FÍSICA O MENTALMENTE.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA PRIVADA

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR ASISTENCIA PRIVADA, TODOS LOS ACTOS QUE EJECUTAN CON FONDOS Y RECURSOS DE LOS PARTICULARES, SIN PROPÓSITO DE LUCRO Y EN BENEFICIO GENERAL, CON FINES DE INSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN CARIDAD O MUTUALISMOS.

SE EQUIPARÁ A LA ASISTENCIA PRIVADA TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE IDENTIFICAN COMO "BENEFICENCIA PRIVADA"

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- LOS BENEFACTORES TENDRÍAN COMPLETA LIBERTAD EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS DE ASISTENCIA PRIVADA QUE ESTABLEZCAN, SIN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDA TENER EN ELLAS MÁS INTERVENCIÓN QUE LAS DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- LOS ACTOS DE ASISTENCIA PRIVADA PUEDEN EMPRENDERSE INDIVIDUALMENTE O OR ASOCIACIONES Y PUDE ENCOMENDAR SU EJECUCIÓN POR TESTAMENTO.

ARTICULO VEGESIMO.- LOS ACTOS DE ASISTENCIA PRIVADA SON TRANSITORIOS O PERMANENTES. SON PERMANENTES AQUELLOS CUYA EJECUCIÓN DEBE PROLONGARSE DE UN MODO CONSTANTE Y REGULAR, PRO UN PERÍODO DE MAS DE 5 AÑOS O INDEFINIDOS. LOS DEMÁS SON TRANSITORIOS.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- LOS ACTOS PERMANENTES DE ASISTENCIA PRIVADA SE DENOMINARÁN "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA", LAS CUALES AL CONSTITUIRSE CONFORME A LA PRESENTE LEY, SERÁN CONSIDERADAS COMO PERSONAS MORALES, SUSCEPTIBLES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y CON CAPACIDAD DE ADQUIRIR BIENES INMUEBLES Y CAPITALES IMPUESTOS O RÉDITO, CON SUJECIÓN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, GOZANDO ADEMÁS DE LAS FRANQUICIAS Y APOYOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

LAS OBRAS DE ASISTENCIA PRIVADA DE CARÁCTER TRANSITORIO, PODRÁN ADQUIRIR TAMBIÉN, PERSONALIDAD, PERO SIN CAPACIDAD DE POSEER NI ADMINISTRAR BIENES INMUEBLES.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- TODAS LAS OBRAS E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE HUBIEREN O SE ESTABLEZCAN EN LO SUCESIVO EN EL ESTADO, SEAN CON CARÁCTER PERMANENTE O TRANSITORIO, ESTARÁN SUJETOS A LA VIGILANCIA DEL GOBIERNO PARA QUE SE CUMPLA CON LA

VOLUNTAD DE LOS FUNDADORES O BENEFACTORES, O CON EL FIN FILANTRÓPICO ENUNCIADO POR LOS QUE LA EMPRENDIERON.

LAS OBRAS O INSTITUCIONES QUE NO SE SUJETAN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO TENDRÁN LOS DERECHOS QUE EN ÉL SE EXPRESA, PERO QUEDARÁN SOMETIDOS A LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- NO SE CONSIDERARÁN DE ASISTENCIA PRIVADA LAS OBRAS E INSTITUCIONES QUE PERSIGAN EXCLUSIVAMENTE FINES RELIGIOSOS.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, NOMBRARÁ UNA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA, LA CUAL SE INTEGRARÁ CON TRES CIUDADANOS HONORABLES, UN REPRESENTANTE DEL ORGANISMO, (SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE QUINTANA ROO), Y UN REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO, Y SE ENCARGARÁ DE LA COORDINACIÓN DE LAS JUNTAS QUE SE TENGAN QUE ESTABLECER EN LOS MUNICIPIOS DONDE EXISTA O DEBA ESTABLECERSE UNA OBRA DE ASISTENCIA PRIVADA. EN ESTOS CASOS SERÁN LOS H. AYUNTAMIENTOS LO QUE NOMBRARÁN UNA JUNTA MUNICIPAL DE ASISTENCIA PRIVADA, INTEGRADA POR DOS CIUDADANOS HONORABLES Y UN REPRESENTANTE DEL PROPIO AYUNTAMIENTO.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- EL GOBIERNO DEL ESTADO EJERCERÁ LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN QUE LE COMPETE CONFORME A ESTA LEY, POR MEDIO DE LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA Y ÉSTA SE AUXILIARÁ CON LAS JUNTAS MUNICIPALES DE ACUERDO A LA JURISDICCIÓN DE CADA UNA DE ELLAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y EN EL REGLAMENTO PROPIO DE LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- LAS JUNTAS DE REPRESENTACIÓN LOS INTERESES DE ASISTENCIA PRIVADA DENTRO DEL ESTADO Y DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS; A ELLOS CORRESPONDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS POR LAS CUALES SE DEJEN BIENES PARA FINES DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA PRIVADA.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA TENDRÁ A SU CARGO:

- A) ESTIMULAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y FUNDACIÓN DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DENTRO DEL ESTADO;
- B) CUIDAR QUE LAS PERSONAS, QUE POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO ESTUVIERAN OBLIGADOS A EJECUTAR O ESTABLECER FUNDACIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, HASTA QUE OBTENGAN EL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA;
- C) TRAMITAR CON BASE A ESTA LEY, LAS SOLICITUDES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, HASTA QUE OBTENGAN EL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA;
- D) RESOLVER LAS CONSULTAS RELATIVAS AL RAMO DE ASISTENCIA PRIVADA, HASTA QUE OBTENGAN EL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA;
- E) REPRESENTAR A LA ASISTENCIA PRIVADA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS EN QUE TUVIERE INTERÉS COMO HEREDERA, LEGATARIA, ACREEDORA O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO;
- F) VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRAS DE ASISTENCIA PRIVADA DE CARÁCTER TRANSITORIO, CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEY;
- G) VISITAR PERIÓDICAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS PERTENECIENTES A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE HUBIERAN ADQUIRIDO PERSONALIDAD JURÍDICA;
- H) CUIDAR QUE DICHAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON LOS FINES DESIGNADOS DE SU ACTA CONSTITUTIVA Y DICTAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS PARA QUE LOS PATRONOS CUMPLAN CON LA VOLUNTAD DE LOS BENEFACTORES;

- I) EJERCER LA VIGILANCIA EN GENERAL SOBRE LOS ACTOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA PRIVADA QUE HUBIERE EN EL ESTADO, YA SEA DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE LA JUNTA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA IMPEDIR QUE SE DEFRAUDE A LA POBLACIÓN O A LOS BENEFACTORES O QUE SE VIOLEN LOS PRINCIPIOS DE MORALIDAD, HIGIENE Y HUMANIDAD;
- J) CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENIOS CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS ESTATAL, FEDERAL O MUNICIPAL, PARA LA COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES POR LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, ASÍ COMO PARA PROPICIAR EL APOYO MUTUO ENTRE LA ASISTENCIA SOCIAL Y LA PRIVADA PARA EL MEJOR LOGRO DE LOS FINES COMUNES QUE LE SON PROPIOS;
- K) PROPONER AL GOBIERNO DEL ESTADO LA CLAUSURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE NO SATISFAGAN EL OBJETO PARA EL QUE FUERON CREADOS.
- L) NOMBRAR PATRONOS CUANDO LOS ESTATUTOS DE UNA INSTITUCIÓN NO PREVEAN EL MODO DE SUSTITUIR A LOS QUE FALTEN;
- M) NOMBRAR UN REPRESENTANTE QUE EJERZA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, LOS DERECHOS Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA. ESTE REPRESENTANTE ACREDITARÁ SU CARÁCTER CON LA RESPECTIVA CARTA DE CREDENCIAL, SIN QUE SEA NECESARIO PODER JURÍDICO;
- N) CONSIGNAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A LOS PATRONOS Y ADMINISTRADORES INFIELES Y EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL A QUE HUBIEREN INCURRIDO;
- O) LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS CONVENIOS, LEYES Y REGLAMENTOS Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE RECOMIENDE LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA SE CONSTITUIRÁN, ADMINISTRARÁN Y SE DARÁN POR EXTINGUIDAS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY QUE EXPIDA EL EJECUTIVO DEL ESTADO. EN DICHO REGLAMENTO SE ESTABLECERÁN LAS BASES PARA LA DEFINICIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE INSTITUCIONES, ASÍ COMO DE LAS FRANQUICIAS Y APOYOS QUE LE OTORGA LA PRESENTE LEY.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- EL ACTA CONSTITUTIVA SE LEVANTARÁ POR TRIPPLICADO SUSCRITA POR LOS OTORGANTES, DEBIÉNDOSE ENVIAR UNA COPIA A LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA, OTRA COPIA A LA JUNTA MUNICIPAL DE ASISTENCIA PRIVADA, CONSERVÁNDOSE EL ORIGINAL EN EL ARCHIVO DE LA INSTITUCIÓN. RECIBIDA EL ACTA POR LA JUNTA, DECLARARÁ SI LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATA, ESTÁ DENTRO DE LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY, COMUNICANDO SU RESOLUCIÓN A LOS INTERESADOS Y A LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL.

DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES, A PARTIR DE LA CONTESTACIÓN AFIRMATIVA A LA JUNTA ESTATAL, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA PROPIA JUNTA Y A LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, LOS ESTATUTOS DE LA INSTITUCIÓN, LOS CUALES DEBERÁN CONTENER LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS QUE EL REGLAMENTO ESTABLEZCA Y QUE COMPRENDERÁN:

- A) OBJETO DE LA INSTITUCIÓN;
- B) BASES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN;
- C) LAS CONDICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPARTIRÁN LOS BENEFICIOS OBJETO DE SU ESTABLECIMIENTO; Y
- D) TODAS LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA DEFINIR CON CLARIDAD LOS FINES DE INSTITUCIÓN Y SU MANERA DE FUNCIONAR.

EN LOS ESTATUTOS SE RESPETARÁN Estrictamente LA BASE DEL ACTA CONSTITUTIVA, RESERVÁNDOSE LOS PUNTOS DE IMPORTANCIA SECUNDARIA PARA LOS REGLAMENTOS ECONÓMICOS.

ARTICULO TRIGESIMO.- LA JUNTA ESTATAL REVISARÁ LOS ESTATUTOS; DICTAMINARÁ SI AQUELLOS SE AJUSTAN A LA LEY Y A LA VOLUNTAD DE LOS BENEFACTORES Y REMITIRÁ SU DICTAMEN Y LOS ESTATUTOS AL TITULAR DEL EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, PAR SU APROBACIÓN CORRESPONDIENTE.

UNA VEZ APROBADOS LOS ESTATUTOS POR EL EJECUTIVO JUNTAMENTE CON EL ACTA CONSTITUTIVA, LA DECLARATORIA DE LA JUNTA ESTATAL Y LA DECLARACIÓN APROBATORIA DEL EJECUTIVO, SE PROTOCOLIZARÁN ANTE EL NOTARIO PÚBLICO PARA SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA LOCALIDAD Y EN EL REGISTRO PROPIO DE LA ASISTENCIA PRIVADA QUE AL EFECTO SE LLEVARÁ LA SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- AL APROBAR EL EJECUTIVO LOS ESTATUTOS, SE FIJARÁ EL PLAZO EN QUE DEBERÁ COMENZAR A FUNCIONAR LA INSTITUCIÓN; Y UNA VEZ QUE LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA CERTIFICA QUE AQUELLA A COMENZADO A FUNCIONAR, SOLICITARÁ AL EJECUTIVO LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO, CONCEDIENDO PERSONALIDAD JURÍDICA A LA INSTITUCIÓN, MISMO QUE SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- LAS OBRAS DE BENEFICENCIA PRIVADA DE CARÁCTER TRANSITORIO PODRÁN GOZAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LAS FRANQUICIAS LEGALES, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN A LA JUNTA ESTATAL DE UN ACTA CONSTITUTIVA QUE CONTENGA EN LO CONDUCENTE LOS REQUISITOS ENUMERADOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29.

LA JUNTA ESTATAL REMITIRÁ EL ACTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO, QUIEN EXPEDIRÁ EL DECRETO RESPECTIVO, SUJETÁNDOSE EN LOS APLICABLE A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA AUTORIZADAS CONFORME A ESTA LEY TENDRÁ DERECHO:

A SER REPRESENTADOS POR SUS PATRONOS SIN NECESIDAD DE PODER OTORGADO ANTE NOTARIO Y DE EJERCER TODOS LOS DERECHOS RELATIVOS A SUS INTERESES QUE LAS DIVERSAS NORMAS FISCALES ESTATALES, MUNICIPALES Y FEDERALES CONCEDAN A ESTE TIPO DE INSTITUCIONES.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA ESTÁN OBLIGADAS:

- A RENDIR LOS INFORMES QUE LES PIDA LA JUNTA MUNICIPAL, JUNTA ESTATAL O LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL.
- A SUJETARSE A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA, EN LAS VISITAS QUE HAGAN A LOS ESTABLECIMIENTOS, EN EL EXAMEN DE LA CONTABILIDAD Y EN LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS FONDOS DE SU OBJETO.
- A JUSTIFICAR, CUANDO FUEREN REQUERIDOS, EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA INSTITUCIÓN Y LA HONRADEZ EN EL MANEJO DE FONDOS.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, PERMANENTE O TRANSITORIAS, SERÁN ADMINISTRADOS POR UN PATRONATO FORMADO CUANDO MENOS POR TRES MIEMBROS, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE, EL QUE FUNDA CON SUS PROPIOS BIENES UNA INSTITUCIÓN, QUIERA SER ÉL MISMO PATRONO ÚNICO.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- LOS PATRONOS SERÁN NOMBRADOS POR LOS FUNDADORES O DESIGNADOS CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR ELLOS. SI NO SE HICIERA EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN POR LOS FUNDADORES, Y LOS ESTATUTOS NO PREVEA LA MANERA DE SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DE LOS PATRONOS, SE HARÁN LOS NOMBRAMIENTOS POR LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- PUEDEN SER PATRONOS DE UNA INSTITUCIÓN, LAS PERSONAS DE UNO U OTRO SEXO, MAYORES DE EDAD Y EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES; NO PUDIENDO SER LOS MINISTROS DE ALGÚN CULTO NI LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS DE CUALQUIER CLASE QUE SEAN; TAMPOCO PUEDEN SERLO LOS ALBACEAS EN LAS INSTITUCIONES QUE DEBAN FUNDAR POR RAZÓN DE SU CARGO, MIENTRAS NO CONCLUYA EN EL JUICIO SUCESORIO.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- EL CARGO DE PATRONO SE CONSIDERA COMO MANDATO Y NO CONFIERE A DERECHOS POSESORIOS.

LOS PATRONOS GOZARÁN LA REMUNERACIÓN QUE LES ASIGNEN LOS FUNDADORES O EN DEFECTO DE ÉSTOS QUIEN LOS HUBIERE NOMBRADO.

EN CASO DE DISPUTA SOBRE DERECHO PARA EJERCER UN PATRONATO, LA JUNTA ESTATAL DECIDIRÁ PROVISIONALMENTE Y LA AUTORIDAD JUDICIAL EN DEFINITIVA.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- LOS PATRONOS ADMINISTRARÁN LOS BIENES DE LA INSTITUCIÓN Y CUMPLIRÁN CON EL OBJETO DE AQUELLA, DESEMPEÑANDO SU ENCARGO CON TODAS LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR EL FUNDADOR O POR LOS ESTATUTOS. NO PODRÁN SER ENAJENADOS, PERMUTADOS NI GRAVADOS LOS INMUEBLES DE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, SINO CON LA APROBACIÓN DE LA JUNTA ESTATAL. IGUAL REQUISITO SERÁ PARA ACEPTAR Y REPUDIAR HERENCIAS O LEGADOS.

LOS PATRONOS NO PODRÁN MODIFICAR LOS ESTATUTOS SIN LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, PREVIO DICTAMEN DE LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA, DEBIENDO PROTOCOLIZARSE LAS REFORMAS Y EL ACUERDO APROBATORIO DE LAS MISMAS.

ARTICULO CUADRAGESIMO.- TODO PATRONATO DEBERÁ LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD Y UNO EN ESPECIAL DESTINADO A CONSIGNAR LA HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN.

LOS PATRONATOS FIRMARÁN Y EMITIRÁN LOS REGLAMENTOS ECONÓMICOS PARA SUS RESPECTIVAS INSTITUCIONES, LAS CUALES PODRÁ MODIFICAR LIBREMENTE CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO.

TODO PATRONATO DEBERÁ REMITIR A LA JUNTA MUNICIPAL Y A LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA, LOS INFORMES PERIÓDICOS QUE EL REGLAMENTO ESTABLEZCA, EN LOS QUE SE DETALLE EL NÚMERO DE PERSONAS FAVORECIDAS POR LA INSTITUCIÓN, LAS RELACIONES DE SUS INGRESOS Y SUS GASTOS Y LOS DEMÁS DATOS RELATIVOS AL MOVIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- LOS PATRONOS SON PERSONAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE SUS ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE LA INSTITUCIÓN. EL FUNDADOR DEL QUE FUERE PATRONO ÚNICO NO PODRÁ SER REMOVIDO POR LAS CAUSAS QUE SE EXPRESAN EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- SON CAUSAS PARA LA REMOCIÓN DE LOS PATRONOS:

- I.- SU OMISIÓN EN ENVIAR LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40, SI PERSISTIEREN EN ELLA DESPUÉS DE DOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA;
- II.- SU NEGATIVA DE CORREGIR LA IRREGULARIDAD QUE HUBIERE SEÑALADO LA JUNTA, SI PERSISTIEREN EN ELLA DESPUÉS DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO;
- III.- LA PERDIDA DE MÁS DEL 25% DEL CAPITAL DE LA INSTITUCIÓN, A NO SER POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR;
- IV.- SU NOTORIA NEGLIGENCIA PARA CUMPLIR Y DESEMPEÑAR SU CARGO.

EN ESTOS CASOS LA JUNTA ESTATAL DICTARÁ LA REMOCIÓN Y APROBADA ÉSTA POR LA SECRETARIA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, SE LLEVARÁ A EFECTO ADMINISTRATIVAMENTE, QUEDÁNDOSE A SALVO EL DERECHO DE LOS INTERESADOS PARA RECURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL EN DEMANDA DE LA REVOCACIÓN.

ENTRE TANTO, SE NOMBRARÁ EL NUEVO PATRONATO CONFORME A ESTA LEY.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- LAS JUNTAS MUNICIPALES Y LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA, PRACTICARÁN VISITAS PERIÓDICAMENTE A LAS INSTITUCIONES PERMANENTES, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, PARA COMPROBAR EL CONTENIDO DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40.

CUANDO LA JUNTA ESTATAL TUVIERE NOTICIA DE QUE ALGUNA INSTITUCIÓN SE COMETAN ABUSOS O IRREGULARIDADES GRAVES, PRACTICARÁ UNA VISITA EXTRAORDINARIA, QUE SE EXTENDERÁ A LA REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD, DE LOS COMPROBANTES DE CAJA Y DE TODOS LOS PUNTOS PARTICULARES QUE LA JUNTA JUZGUE OPORTUNOS; EN EL CASO QUE LA JUNTA LO ESTIMARE NECESARIO, NOMBRARÁ PREVIA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, UN INSPECTOR QUE VIGILE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA INSTITUCIÓN, DEBIENDO EL PATRONATO FACILITARLE TODOS LOS DATOS NECESARIOS. EL INSPECTOR CESARÁ EN SUS FUNCIONES CUANDO A JUICIO DE LA JUNTA ESTATAL, SE HAYA REGULARIZADO LA MARCHA DE LA INSTITUCIÓN.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- RESPECTO A LAS OBRAS TRANSITORIAS DE ASISTENCIA PRIVADA, CUANDO TIENEN POR OBJETO SOCORRER VÍCTIMAS DE INUNDACIONES, INCENDIOS Y DEMÁS CATÁSTROFES SEMEJANTES, LA VIGILANCIA DE LA JUNTA ESTATAL SE EJERCERÁ DESDE QUE COMIENZE A FUNCIONAR, CUIDANDO LA PROPIA JUNTA, YA SEA POR SI MISMA O POR MEDIO DE UN COMISIONADO, DE QUE LOS FONDOS RECAUDADOS SE INVIRTIERAN ÍNTEGRAMENTE EN EL OBJETO A QUE ESTUVIERAN DESTINADOS.

EN TODAS ESTAS ACCIONES, LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA, SE COORDINARÁ CON LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA CIVIL QUE OPERE EN EL ESTADO.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- NO PODRÁN VERIFICARSE LOTERÍAS Y RIFA, NI ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CUYOS PRODUCTOS SE PROPONGA DESTINAR PERSONALMENTE A LA ASISTENCIA PRIVADA, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA, QUE LA OTORGARÁ SOLAMENTE SI EL EMPRESARIO CONVIENE EN SUJETARSE, INDEPENDIEMENTE DE LO QUE ORDENEN LAS DISPOSICIONES FEDERALES AL RESPECTO, A LAS CONDICIONES QUE EXPRESA EL REGLAMENTO AL RESPECTO. LA INFRACCIÓN AL PRESENTE ARTÍCULO SE CASTIGARÁ CON UNA MULTA QUE FLUCTUARÁ DE 10 A 100 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN LA ZONA, QUE IMPONDRÁ LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- LAS OBRAS TRANSITORIAS Y LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA SE CONSIDERARÁN EXTINGUIDAS:

- 1.- CUANDO HUBIERE VENCIDO EL TÉRMINO PA QUE FUEREN CONSTITUÍDAS.
- 2.- CUANDO SUS FONDOS SE APLIQUEN A OTROS FINES; SEAN ADMINISTRADOS CON INFRACCIÓN DE LAS LEYES; SI SE COMETEN ACTOS INDECOROSOS, CONTRARIOS A LA MORAL O BUENAS COSTUMBRES, O SI DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDOS LOS PATRONOS 2 VECES POR JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA NO SE CORRIGIEREN TALES ABUSOS E IRREGULARIDADES.
- 3.- CUANDO UNA OBRA O INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA SEA INÚTIL PARA REMEDIAR LAS NECESIDADES QUE MOTIVARON SU CONSTITUCIÓN, O SUS FONDOS LLEGUEN A SER SUFICIENTES PARA REMEDIAR EL FIN PROPUESTO; EN ESTE CASO, CAMBIARÁ SU OBJETO POR OTRO ANÁLOGO REALIZABLE CON SUS RECURSOS, DESPUÉS DE OIRSE A LOS PATRONOS, RESPETÁNDOSE EN LO POSIBLE LAS DISPOSICIONES DE LOS FUNDADORES, O BIEN SE PASARÁN LOS BIENES DE LA INSTITUCIÓN A OTRA QUE DESIGNE LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, DESPUÉS DE OIR AL PATRONATO Y LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- LA EXTINCIÓN DE LAS OBRAS O INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA SE DECLARARÁN POR MEDIO DE UN DECRETO DEL EJECUTIVO, MISMO QUE SERÁ PUBLICADO UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EN TODOS LOS CASOS DE EXTINCIÓN, LOS BIENES QUE RESTAREN DE LAS OBRAS E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA SERÁN CEDIDOS AL PATRONATO DEL SISTEMA PARA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- EN EL ESTADO PUEDEN EJECUTARSE ACTOS Y ESTABLECERSE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA SIN ADQUIRIR JURÍDICA CON ARREGLO A ESTA LEY; PERO SI TALES OBRAS SE EMPRENDIEREN CON FONDOS QUE SE RECOJAN POR SUSCRIPCIÓN O LIMOSNAS, NO PODRÁN FUNCIONAR SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA.

EN CASO DE INFRACCIÓN A LA PRESENTE DISPOSICIÓN, LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA TENDRÁ FACULTAD PARA SUSPENDER LA COLECTA DE FONDOS Y PARA RECOGER LOS QUE SE HUBIERAN REUNIDO, APLICÁNDOLES A ALGUNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DE ASISTENCIA PRIVADA.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- LOS QUE DISTRAIGAN PARA OTRO OBJETO LOS FONDOS QUE HUBIERAN COLECTADO CON EL PRETEXTO DE OBRAS BENÉFICAS, SERÁN SANCIONADOS COMO RESPONSABLE DE ESTAFA O FRAUDE.

ARTICULO QUINCUAGESIMO.- LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA, AUXILIADA POR LAS JUNTAS MUNICIPALES DENTRO DE SU JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE, TENDRÁN LA FACULTAD DE VIGILAR TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA PRIVADA, AUTORIZADOS O LIBRES QUE SE HUBIEREN, PARA CUIDAR QUE LOS FONDOS SE INVIRTAN PRECISAMENTE EN EL OBJETO DE RECAUDACIÓN Y PARA EVITAR QUE EN LOS ESTABLECIMIENTOS SE COMETAN ACTOS CONTARIOS A LA HIGIENE, A LA MORAL Y A LOS PRINCIPIOS DE HUMANIDAD.

CUANDO EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO SE ASISTENCIA PRIVADA SE COMETAN FALTAS A LA MORAL O SE TRATE CON CRUELDAD A LOS ASILADOS, LA JUNTA ESTATAL TENDRÁ LA FACULTAD PARA CLAUSURAR DICHO ESTABLECIMIENTO, PREVIA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, SIN PERJUICIO DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PENAL A LOS QUE HUBIEREN COMETIDO.

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO.- LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA HECHA A FAVOR DE LOS POBRES EN GENERAL, SIN DESIGNACIÓN DE PERSONAS, SE ENTENDERÁ HECHA A FAVOR DEL ESTADO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL; EN CUYOS CASOS EL ALBACEA DEBERÁ APLICARLE LA HERENCIA O LEGADO A FAVOR DEL ORGANISMO QUE A EFECTO DESIGNE LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL Y EN CASO DE QUE NO CUMPLIERE CON ESTO, 2 MESES DESPUÉS DE ASUMIDO EL CARGO, EL JUEZ DEBERÁ ORDENAR LO CONDUCENTE.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO.- LOS JUECES ANTE QUIENES SE PRESENTE UN TESTAMENTO QUE CONTENGA ALGUNA DISPOSICIÓN A FAVOR DE LA ASISTENCIA PRIVADA, DEBERÁ NOTIFICARLO SIN DEMORA A LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA Y A LA JUNTA MUNICIPAL DE DONDE DICHA DISPOSICIÓN DEBA CUMPLIRSE.

SI DENTRO DEL CLAUSULADO, HAY CONDICIÓN CONTENIDA DE CUALQUIER DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE SE HAGA A FAVOR DE LA ASISTENCIA PRIVADA DE QUE QUEDE SIN EFECTOS POR LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD CIVIL EN LOS ACTOS O ESTABLECIMIENTOS DE DICHA ASISTENCIA PRIVADA, SE TENDRÁ POR NO IMPUESTA.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO.- MIENTRAS LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA NO NOMBRE UN REPRESENTANTE EN TODO JUICIO SUCESORIO EN QUE TENGA INTERÉS, ASUMIRÁ LA REPRESENTACIÓN DE AQUELLA EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUÍDO EL REPRESENTANTE DE LA JUNTA, NO PODRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVER EN CONTRA DE LAS PETICIONES DE AQUEL, A MENOS DE OBTENER PREVIA AUTORIZACIÓN EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. ASÍ MISMO, EL REPRESENTANTE DE LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA, INTERVENDRÁ EN EL JUICIO SUCESORIO PROMOVIDO, PARA QUE ALBACEAS DENTRO DE LOS 3 PRIMEROS MESES DE SU ENCARGO, SEÑALEN LOS FONDOS QUE DE ACUERDO CON LA JUNTA ESTATAL, SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN, DE LAS OBRAS O SOSTENIMIENTOS DE LAS INSTITUCIONES ORDENADAS POR EL TESTADOR.

SI EL ALBACEA NO CUMPLIERE CON ESTA DISPOSICIÓN, EL JUEZ HARÁ EL SEÑALAMIENTO DE QUE SE TRATE.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA PRIVADA QUE ESTÉN FUNCIONANDO ACTUALMENTE EN EL ESTADO, PODRÁN ADQUIRIR PERSONALIDAD JURÍDICA CONFORME A ESTA LEY, PRESENTANDO DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, EL ACTA CONSTITUTIVA, LOS ESTATUTOS Y UNA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE QUE LA INSTITUCIÓN ESTÁ FUNCIONANDO. UNA VEZ APROBADA, SE PROMOVERÁ LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO RELATIVO.

SEGUNDO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE JUNTAS DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN Y ESTILO:

LIGIA ALVAREZ Y MANZANO.